

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver su admisión. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00278-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

La presente demanda se radicó el jueves 9 de junio de 2022 y fue remitida a este Despacho Judicial por la oficina de reparto el lunes 13 de junio de 2022. Atendiendo a que se presentó en el momento en que el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia, era efectivo el Proyecto de Ley 325 de 2022 adoptó como legislación permanente los artículos 1 al 11 y 14 y 15 del mencionado Decreto, es decir que, la notificación de la demanda a la parte demandada debía hacerse simultáneamente con la presentación de la misma en el reparto. El día 13 de junio de 2022, se expide la Ley 2213, la cual establece **la vigencia permanente** del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente caso se observa que la demanda fue enviada al correo electrónico: july_101993@hotmail.com, el cual se manifiesta que pertenece a la demandada, señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**.

No obstante, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio**

constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos en la jurisprudencia traía a colación, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos Y POR OTRO LADO ACREDITAR QUE EN EFECTO DICHO CORREO CORRESPONDA A LA PRECITADA SEÑORA.

Teniendo en cuenta que en el presente caso **no hay un acuse de recibo** por parte de la demandada, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., e inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA RAQUEL NIÑO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.620 y tarjeta profesional No. 61.243 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36b825b0d96c65ea5b519b337508a15f33957c4f4e725bbd3d05059ec12db5**
Documento generado en 14/06/2022 07:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**